

**Acta de la VI/19 Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia**

Siendo las 13:00 horas del día 25 de febrero de 2019, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), ubicadas en la Avenida General Mariano Escobedo, número 456, décimo piso, colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México; el Mtro. Noé Hernández Jiménez, Titular de la Unidad de Transparencia; la C. Ivonne Arelhy Vázquez Rodríguez, Suplente de la Titular de la Coordinación de Archivos; el Lic. Ernesto Camarillo Haro, Suplente del Titular del Órgano Interno de Control y la Lic. Marisol Cecilia Castro Vite, Directora de Transparencia y Acceso a la Información.

Para dar inicio a la sesión, se puso a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, el siguiente Orden del Día:

1. Verificación de quórum legal para sesionar.
2. Aprobación del Orden del día.
3. Análisis de los recursos de revisión:
 - Cumplimiento al **RRA 8351/18** derivado de la solicitud de información 2210300077818.
 - Seguimiento al **RRA 9019/18** derivado de la solicitud de información 2210300076118.
4. Análisis de las Solicitudes de Información:
 - a) **2210300011619**
 - b) **2210300012819**
5. Asuntos Generales.

En relación al **primer punto** del Orden del Día, se da cuenta con la lista de asistencia la participación del Titular de la Unidad de Transparencia, la Suplente de la Titular de la Coordinación de Archivos y el Suplente del Titular del Órgano Interno de Control.

Respecto al **segundo punto**, se sometió a consideración de los miembros del Comité de Transparencia el Orden del día, mismo que fue aprobado por los presentes.

Por lo que hace al tercer punto del Orden del Día, se procede a realizar el análisis de los recursos de revisión que se enuncian a continuación:

- **Recurso de Revisión número RRA 8351/18**

Número de Recurso	Solicitud de Referencia
RRA 8351/18	2210300077818

En estricto cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión RRA 8351/18, en donde el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resolvió lo siguiente:

[...]



**Acta de la VI/19 Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia**

En atención a las anteriores consideraciones, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y se instruye a efecto de que:

- Realice una búsqueda de la información solicitada de manera puntual, esto es las razones y motivos por los cuales no se ha celebrado la Cuadragésima Cuarta Sesión del Consejo Nacional de Seguridad Pública en la **Dirección General de Coordinación Operativa** e informe al hoy recurrente el resultado de la misma. [...] [sic]

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 157, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en términos del artículo 159, párrafo segundo, de la misma Ley, informe a este Instituto sobre su cumplimiento. [...] [sic]

En consideración con lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales [INAI], se turnó el asunto a la Dirección General de Coordinación Operativa, misma que a través del oficio SESNSP/DCCO/0033/2019, hizo del conocimiento lo siguiente:

*"Sobre el particular, le informo a Usted que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General a mi cargo, correspondientes al ejercicio 2018, **no se encontró documento alguno que contenga las razones y/o motivos por los cuales no se celebró la XLIV Sesión del Consejo Nacional de Seguridad Pública (CNSP).***

*En ese sentido, es importante destacar lo sustentado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el criterio 03/17. de rubro **"NO EXISTE OBLIGACION DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"**.*

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

No obstante lo anterior, con base principio de máxima publicidad, cabe reiterar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 4 fracción I y 7 de los Estatutos de Organización y Funcionamiento del Consejo Nacional de seguridad Pública, aprobados mediante el Acuerdo 02/XXVI/09 del CNSP, en relación con la fracción I del artículo 12 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Presidente de la República tendrá la función de presidir las

**Acta de la VI/19 Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia**

sesiones del CNSP, mismo que funcionará en Pleno y se reunirá a convocatoria de dicho Presidente de forma ordinaria y/o extraordinaria.

A este respecto, se comunica que el pasado 24 de enero se celebró la III Sesión Extraordinaria del CNSP, convocada por el Presidente de la República, dado que había diversos asuntos específicos que por su trascendencia y urgencia así lo ameritaban.

Lo anterior, se hace de conocimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 133 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6 fracción IX y 23 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública." [sic]

En virtud de lo anterior, este Comité de Transparencia acuerda lo siguiente:

ACUERDO R CT/01/VI-E/19.-

"PRIMERO.- Se confirma la inexistencia del documento en específico que contenga las razones y motivos por los cuales no se ha celebrado la Cuadragésima Cuarta Sesión del Consejo Nacional de Seguridad Pública, toda vez que de la búsqueda en los archivos correspondientes al ejercicio fiscal 2018, la Dirección General de Coordinación Operativa no localizó documento alguno. Lo anterior, con fundamento en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar al solicitante, la presente resolución a través del medio señalado para tal efecto"

▪ Recurso de Revisión número RRA 9019/18

Número de Recurso	Solicitud de Referencia
RRA 9019/18	2210300076118

En seguimiento al Acuerdo R CT/01/V-E/19 aprobado por este Órgano Colegiado en su V Sesión Extraordinaria 2019, a través del que se instruyó a la Unidad de Transparencia a dar cumplimiento al emplazamiento de audiencia hecho por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en aras de colaborar en la sustanciación del trámite al recurso de revisión RRA 9019/18, en términos de la Ley General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se da cuenta que dicha audiencia se llevó a cabo el 20 de febrero del presente año, en la que acudió personal de la Unidad de Transparencia y el Centro Nacional de Información, por ser éste último la Unidad Administrativa responsable de la sustanciación del citado procedimiento de conformidad con sus funciones y atribuciones establecidas en el Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En consecuencia, el Centro Nacional de Información a través del oficio SESNSP/CNI/0446/2019, hizo del conocimiento lo siguiente:

"Al respecto, es oportuno señalar que toda vez que se ha publicado la información del "Estudio Prospectivo de la Red Nacional de Radiocomunicación" en una versión pública, esta unidad



**Acta de la VI/19 Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia**

administrativa considera que se actualizan las hipótesis contempladas en los artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11 fracción VI y 110, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Punto Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, toda vez que la información a la que se refiere el peticionario, son datos que se encuentran RESERVADOS, por un periodo de 3 años toda vez que la información a la que pretende tener acceso el particular incluye información sensible que compromete las capacidades de respuesta e infraestructura del Estado Mexicano, [...] [sic]

Por estas razones, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a continuación se expone el daño que ocasionaría la difusión de la información:

❖ **Supuesto previsto en el artículo 110, fracción I de la LFTAIP**

- La divulgación de la información protegida en el Estudio Prospectivo representa un **riesgo real, demostrable e identificable** en perjuicio de la seguridad pública, toda vez que estos datos, en poder de la delincuencia común u organizada, podría ocasionar que se afecte y menoscabe la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, a nivel federal, estatal y municipal, en detrimento de la seguridad y paz pública en dichas demarcaciones, puesto que se estaría revelando el tipo de tecnología, infraestructura y sistemas de comunicación con los que cuentan, para contener los hechos ilícitos.
- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada supera al interés público general de que se difunda**, en razón de que proporcionar la información restaría eficacia a la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, como lo son las Secretarías de Seguridad Pública estatales y homólogos a nivel municipal, esto es, se impediría a esas instituciones actuar con eficacia y efectividad contra un adversario dinámico y cada vez más eficiente, derivado de que: i) el fenómeno delictivo representa un riesgo alto para la población e instituciones públicas; ii) es necesario proteger los datos que puedan utilizarse en contra de las instituciones encargadas de la seguridad pública e impedir el éxito en la persecución de los delitos, y iii) se darían a conocer aspectos técnicos sobre la cual se integran los servicios de radiocomunicación con movilidad y cobertura nacional para la operación coordinada de las autoridades federales, estatales y municipales en el país, lo que vulneraría las estrategias operativas.
- **La limitación es adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, en tanto que se justifica negar los datos que se han eliminado en el Estudio Prospectivo, ya que su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es preservar la eficacia de la función preventiva del delito que tienen a su cargo la Federación, las entidades federativas y los Municipios.

Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de interés general, que en este caso es la seguridad pública, tendente a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de perjuicio que ha sido previamente justificado.

Por lo anterior, se considera que la información actualiza la causal de reserva, ya que de brindarse vulneraría las capacidades operativas y logísticas de las instituciones encargadas de garantizar la seguridad pública en el territorio nacional, toda vez que personal no autorizado como la delincuencia organizada podría utilizar esa información para anticiparse y limitar la efectividad de la actuación de éstas.

**Acta de la VI/19 Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia****❖ Supuesto previsto en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

- La divulgación de los nombres representa **un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de la vida, seguridad o salud de los servidores públicos** que laboran en las instituciones encargadas de la seguridad pública y que se describen en el Estudio Prospectivo, puesto que es posible identificarlos de manera directa y con ello ocasionar que personal no autorizado o la delincuencia común y organizada, con los datos podrían ubicar a cada uno de los servidores públicos y ser objeto de amenazas en contra de ellos y/o de sus familias para allegarse de información de las capacidades tecnológicas, infraestructura, estrategias y de los sistemas de comunicaciones de que se trate.
- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada supera al interés público general de que se difunda**, pues el riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la negativa de acceso a la información.
- La limitación es adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en tanto que se justifica negar la información solicitada. Es decir, la clasificación protege los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, que son la vida y la seguridad personal, siendo los bienes supremos tutelados por los gobiernos, en este contexto el derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto Constitucional no es absoluto, puesto que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información del ejercicio del poder público, sin embargo dicha facultad tiene limitaciones como lo es la información considerada como reservada previstos en los supuestos de Ley.

Con relación a lo anterior, sirve de sustento el criterio 06/09 emitido por el entonces IFAI ahora INAI, que señala: ***"Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes."***

Es por ello que la información analizada actualiza la causal de reserva, ya que de hacer públicos los nombres de los servidores públicos contenidos en el Estudio Prospectivo, pondría en riesgo su vida y seguridad personal.

En virtud de lo anterior, este Comité de Transparencia resuelve lo siguiente:



**Acta de la VI/19 Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia**

ACUERDO R CT/02/VI-E/19.-

"PRIMERO.- Se CONFIRMA la clasificación de información reservada por un periodo de 3 años, respecto a la información de los nombres de servidores públicos y de tecnología, infraestructura y sistemas de comunicación, contenida en el Estudio Prospectivo sobre la Red Nacional de Radiocomunicación, a través del que se establece el plan estratégico de corto, mediano y largo plazo, que pretende garantizar la operación, mantenimiento y actualización de la red, acorde con la tecnología existente en el mercado, en cumplimiento al acuerdo 10/XLII/ 17 del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Lo anterior en términos de lo expuesto en los considerandos Tercero y Cuarto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 43, 104 y 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 98, fracción II y 110, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para que en términos del artículo 61, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifique la presente resolución al particular, a través del medio señalado para tal efecto."

Antes de continuar, se hace una pausa en el orden de día, en razón de que el **Mtro. Noé Hernández Jiménez**, Titular de la Unidad de Transparencia, atendiendo a las atribuciones y funciones que le confiere el artículo 25 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se retira de la presente sesión para la atención de temas prioritarios del Seceratriado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en su lugar preside como su suplente, la **Lic. Marisol Cecilia Castro Vite**, Directora de Transparencia y Acceso a la Información. Lo anterior, para los efectos administrativos y jurídicos a que haya lugar.

La Lic. Marisol Cecilia Castro Vite, pregunta a los demás integrantes del Comité de Transparencia si se continúa con la sesión o bien se suspende. El Suplente del Órgano Interno de Control y la Suplente de la Coordinación de Archivos manifiestan su conformidad para continuar con la sesión.

En ese sentido, la Lic. Marisol Cecilia Castro, reanuda el orden del día, y en relación con el **cuarto punto** del mismo, se procede al análisis de las solicitudes que se exponen a continuación:

a) 2210300011619

"Deseo que se me sean borrados los registros subidos a PLATAFORMA MÉXICO y SUCO (sistema único de consulta operativa) derivado de la Averiguación Previa: 340/14 de la Agencia del Ministerio Público sector IV de la Fiscalía General de Justicia del estado de Sonora, en la cual se emitió un NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL CONFIRMADO. Estos registros me están impidiendo conseguir empleo en las instituciones de seguridad pública a las que deseo entrar debido a que aparezco en dicho sistema. Debo aclarar que yo NO tengo antecedentes penales, pero esos registros que quedan al momento de la detención me están afectando hoy en día. Yo soy una persona de bien, Licenciado en Criminología y Criminalística y esos registros me están impidiendo ejercer mi profesión por lo que solicito se me sean borrados. Muchas gracias., tipo de



**Acta de la VI/19 Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia**

derecho ARCO: Cancelación de datos personales, presento solicitud: Titular, representante: ,tipo de persona: Titular" [sic]

Archivo.

El solicitante anexó a su solicitud de información en formato PDF impresión de su identificación oficial [INE].

La solicitud se turnó al Centro Nacional de Información, misma que a través del oficio SESNSP/CNI/0340/2019, hizo de conocimiento lo siguiente:

"Sobre el particular, mucho agradeceré considerar los elementos que a continuación se enuncian con el fin de que, en lo que juzgue conducente, pueda formular la respuesta correspondiente al solicitante.

Al respecto, es necesario precisar que el artículo 19 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala como facultad del Centro Nacional de Información, la de establecer, administrar y resguardar las bases de datos criminalísticas y de personal de seguridad pública, por otro lado el artículo 110 indica que la información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la contenida en los Registros Nacionales, se encuentra clasificadas como reservada, situando su consulta exclusivamente para las Instituciones de Seguridad Pública a través de los servidores públicos que cada Institución designe, en consecuencia el público en general no tiene acceso a la información que se encuentra resguardada por este Centro Nacional, a su vez el artículo 12 fracción I, del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, contempla la de vigilar que la información que se proporcione a la ciudadanía, no violente los principios de confidencialidad, reserva y demás aspectos previstos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dicho lo anterior, con fundamento en los artículos 109 y 117 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, les corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y los Municipios, el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que diariamente se genera sobre Seguridad Pública, asimismo son los responsables de integrar y actualizar la base de datos con la información de las Instituciones de Procuración de Justicia, Policiales y de Seguridad Pública, por lo que la integración, actualización, cancelación, modificación o eliminación del contenido de las bases de datos Criminalísticas y de Personal de Seguridad Pública, no es competencia de este Centro Nacional, debido a que no se cuenta con facultad o atribución legal para realizar dichas acciones, de conformidad con los artículos 19 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y 12 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, asimismo le señalo que de acuerdo con el artículos 40, fracción XXI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán "Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión", en consecuencia hágase del conocimiento al ciudadano que se ostente como titular de los derechos que pretende cancelar, que deberá llevar a cabo el procedimiento correspondiente ante la autoridad que en su caso llevo a cabo el registro de datos, para así poder darlos de baja de las bases de datos criminalísticas y de personal de seguridad pública, lo anterior de conformidad con los motivos expresados.



**Acta de la VI/19 Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia**

Lo anterior se informa con fundamento en los artículos 21, párrafos noveno y décimo, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción IX, 17 y 19 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 12 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública." [sic]

En virtud de lo anterior, este Comité de Transparencia resuelve lo siguiente:

ACUERDO R CT/03/VI-E/19.-

"PRIMERO.- Se confirma el impedimento jurídico por incompetencia para la cancelación de los datos solicitados, ya que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública se encuentra impedido para efectuar dicha cancelación, toda vez que el resguardo de los datos y de su captura en las diversas bases de datos le corresponde a las Instituciones de Seguridad Pública de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, máxime que como lo manifestó el solicitante sus datos personales fueron recopilados por otra Institución en materia de seguridad pública. Aunado al hecho de que en términos de lo señalado por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberán abstenerse de dar a conocer por cualquier medio documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información que por disposición normativa se encuentre clasificada como reservada o confidencial, ya que la consulta a la misma está facultada únicamente a aquellos servidores públicos que estén facultados para realizar dicha acción y que hayan sido designados para ello. Lo anterior, con fundamento en los artículos 109, 116, 117 y 118 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 55, fracción VIII y 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique al solicitante la presente resolución, en términos del artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público."

b) 2210300012819

"Solicitó ejercer el derecho de acceso y cancelación a mis datos personales con base en la LGPDPPSO, para que se me otorgue una copia certificada del documento que muestre tanto mi estatus, como la cancelación de mis datos personales que se encuentran resguardados en la base de datos relativo a Plataforma México, pues cuando ingreso a la dirección electrónica de este sistema electrónico puedo advertir que no obstante de que ya no soy servidor público aún tienen mis datos personales además que no poseo ningún acceso o clave para ingresar a consultar mis datos en este sistema, para ello les comparto mis generales: Mi nombre: [DATO OMITIDO] RFC: [DATO OMITIDO] CURP: [DATO OMITIDO] Dependencias para las cuales labore: SAT, SHCP en Administración General de Aduanas Esta información la recibiré de manera personal acreditándome con credencial para votar. Requiero que se entregue la información lo más cercano a la alcaldía de Benito Juárez en la ciudad México." [sic]

Archivo.

El solicitante anexó a su solicitud de información en formato PDF impresión de su identificación oficial [INE].

La solicitud se turnó al Centro Nacional de Información, misma que a través del oficio SESNSP/CNI/0370/2019, hizo de conocimiento lo siguiente:

**Acta de la VI/19 Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia**

"Sobre el particular, mucho agradeceré considerar los elementos que a continuación se enuncian con el fin de que, en lo que juzgue conducente, pueda formular la respuesta correspondiente al solicitante.

Al respecto, es necesario precisar que el artículo 19 fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala como facultad del Centro Nacional de Información, la de establecer, administrar y resguardar las bases de datos criminalísticas y de personal de seguridad pública, por otro lado el artículo 110 indica que la información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la contenida en los Registros Nacionales, se encuentra clasificadas como reservada, situando su consulta exclusivamente para las Instituciones de Seguridad Pública a través de los servidores públicos que cada Institución designe, en consecuencia el público en general no tiene acceso a la información que se encuentra resguardada por este Centro Nacional, a su vez el artículo 12 fracción I, del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, contempla la de vigilar que la información que se proporcione a la ciudadanía, no violente los principios de confidencialidad, reserva y demás aspectos previstos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dicho lo anterior, con fundamento en los artículos 109 y 117 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, les corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y los Municipios, el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que diariamente se genera sobre Seguridad Pública, asimismo son los responsables de integrar y actualizar la base de datos con la información de las Instituciones de Procuración de Justicia, Policiales y de Seguridad Pública, por lo que la integración, actualización, cancelación, modificación o eliminación del contenido de las bases de datos Criminalísticas y de Personal de Seguridad Pública, no es competencia de este Centro Nacional, debido a que no se cuenta con facultad o atribución legal para realizar dichas acciones, de conformidad con los artículos 19 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y 12 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, asimismo le señalo que de acuerdo con el artículo 40, fracción XXI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán "Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión", en consecuencia hágase del conocimiento al ciudadano que se ostente como titular de los derechos que pretende cancelar, que deberá llevar a cabo el procedimiento correspondiente ante la autoridad que en su caso llevo a cabo el registro de datos, para así poder darlos de baja de las bases de datos criminalísticas y de personal de seguridad pública, lo anterior de conformidad con los motivos expresados.

Lo anterior se informa con fundamento en los artículos 21, párrafos noveno y décimo, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción IX, 17 y 19 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 12 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública." [sic]

En virtud de lo anterior, este Comité de Transparencia resuelve lo siguiente:

ACUERDO R CT/04/VI-E/19.-

**Acta de la VI/19 Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia**

"PRIMERO.- Se confirma el impedimento jurídico por incompetencia para la cancelación de los datos solicitados, ya que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública se encuentra impedido para efectuar dicha cancelación, toda vez que el resguardo de los datos y de su captura en las diversas bases de datos le corresponde a las Instituciones de Seguridad Pública de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, máxime que como lo manifestó el solicitante sus datos personales fueron recopilados por otra Institución en materia de seguridad pública. Lo anterior, con fundamento en los artículos 109, 116, 117 y 118 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 55, fracción VIII y 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique al solicitante la presente resolución, en términos del artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público. "

Finalmente, no habiendo más asuntos que tratar el Comité de Transparencia da por concluida la VI Sesión Extraordinaria 2019, firmando al calce los que en ella intervinieron:

COMITÉ DE TRANSPARENCIA**Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control**

Lic. Ernesto Camarillo Haro**Suplente de la Titular de la Coordinación
de Archivos del SESNSP**

C. Ivonne Arelhy Vázquez Rodríguez**Titular de la Unidad de Transparencia**

Lic. Marisol Cecilia Castro Vite

Firma en suplencia por ausencia del Titular de la Unidad de Transparencia, con fundamento en el artículo 29 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.